



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Accionante: DAYANA PAOLA MARTINEZ ALVAREZ.

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD –ATLANTICO,
SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD VINCULADOS
FIDUPREVISORA S.A. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA
PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Radicado: No. 2020-00188-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora DAYANA PAOLA MARTINEZ ALVAREZ.

I. ANTECEDENTES

La señora DAYANA PAOLA MARTINEZ ALVAREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD –ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD VINCULADOS FIDUPREVISORA S.A. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

La parte actora, mediante acción de tutela solicita:

“... 1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo, vida digna, seguridad social y a la salud, así como aquellos que Usted considere probados, por haber incurrido los accionados en una Vía de Hecho por violación a los derechos fundamentales citados.

2. Como consecuencia de lo anterior, Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces, para que en el término de 24 horas proceda a mi afiliación inmediata al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y así reportar también a la FIDUPREVISORA S.A. y a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y de esta forma poder gozar de la prestación

T-2020-00188-01

de servicios de salud por estar vinculada como DOCENTE TUTOR DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

3. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces, para que, en el término de 24 horas, me incorpore en la nómina a través del sistema HUMANO, este último alimentado y administrado por esa Secretaría, reportando mi novedad administrativa como docente tutor nombrado en el municipio de Soledad, y proceda a cancelarme los salarios dejados de percibir desde el 1° de enero del 2020. Además de eso, los emolumentos económicos a los cuales tengo derecho como primas, cesantías, intereses de cesantías, retroactivos, intereses moratorios, auxilio de transporte y vacaciones.

4. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces, para que en el término de 24 horas proceda a asignarme mis funciones como docente tutor por el que fui nombrada y pueda desempeñarme con el inicio de clases en la institución educativa oficial designada por esa secretaría...”.

II. Hechos.

Manifiesta que la Alcaldía Municipal De Soledad, siguiendo el proceso de la Convocatoria No. 7, expidió el Decreto No. 538 de fecha 26 de diciembre de 2019 por medio del cual nombró a (14) como tutores para desempeñarse en las instituciones educativas oficiales asignadas por la Secretaría de Educación Municipal.

Señala que, por haber superado los criterios de selección de la convocatoria, fue nombrada y posesionada, pero que, con el cambio de administración, el Alcalde y la Secretaria de Educación, se niegan rotundamente a cumplir el mencionado decreto alegando que dicho acto es ilegal aun cuando no ha sido declarado judicialmente.

Refiere que debido a la actitud renuente interpuso acción de tutela, donde le fue concedida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Soledad radicado 2020-00031-00 decisión impugnada por su parte y finalmente revocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad por contar con acciones ante lo contencioso administrativo.

Señala que la señora KATERINE MARGARITA ECHEVERRIA DIAZ, fue favorecida con una decisión por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dicha decisión fue confirmada y se encuentra en curso un incidente de desacato contra la accionada.

Refiere que frente a un mismo caso, y en un mismo circuito judicial, existen decisiones disímiles, pues por un lado se declara la acción de tutela improcedente, por el otro, se amparan los derechos rogados, que implica desde luego el cumplimiento del Decreto 538 del 26 de diciembre del 2019, por el cual, también se hace mi nombramiento, y las repercusiones en apego al principio de la igualdad material, también deben aplicarse a mi caso, pues su desconocimiento implica la vulneración a mis derechos a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo, vida digna y salud.

Finaliza exponiendo que la entidad administrativa, vulnera su derecho al mínimo vital debido a que no ha recibido ninguna asignación salarial, ubicándola en una situación

T-2020-00188-01

crítica, dada la carencia de otros ingresos para asegurar mi subsistencia, pero, además, por la existencia del vínculo laboral con la Alcaldía de Soledad, se hace imposible desempeñar su profesión en otros planteles educativos.

Resalta que es madre cabeza de hogar, que debe correr con gastos de vivienda e hipoteca, servicios públicos, al igual que los estudios de la primera infancia de su hijo menor.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 16 de julio de 2020, declaró improcedente la acción de tutela, con el sustento en que sobre las mismas pretensiones ya se pronunció un Juzgado Superior, y porque además la accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción ordinara, para la protección de sus derechos, al igual que no se logró acreditar por la accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presenta o impugnación contra fallo de tutela de fecha 16 de julio de 2020 contra decisión tomada por el Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia Múltiples de Soledad – Atlántico, argumentando:

*“... (...) **impugno** la decisión de este despacho de fecha 16 de Julio de 2020, aprecio que hay error en este fallo, la juez no tuvo en cuenta mis fundamentos y erró en derecho al no interpretar, mis argumentos jurídicos conllevando con un fallo equivocado; no acertó la base y fundamento de mi recurso interpuesto que es el **derecho a la igualdad** teniendo en cuenta el fallo de tutela de la señora **KATHERINE ECHEVERRÍA DIAZ CC.1.129.492.618 con RAD 2020-0032-00**, donde se muestra que nos encontrábamos en la misma situación fáctica, con los mismos derechos vulnerados por los mismos entes accionados en mi recurso, teniendo en cuenta **la sentencia 836 de 2001** corte constitucional que indica que la igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. La juez no determinó el **daño irremediable** o riesgo inminente que ha causado esta vulneración, daño que he detallado claramente en mi recurso interpuesto a su señoría, cuando surtí todos y cada uno de los requisitos emanados por la secretaría de educación y la alcaldía de Soledad donde se llevó una convocatoria clara, transparente y siendo escogida por el mismo alcalde de turno haciendo nombramiento mediante decreto n°538 de diciembre 26 de 2019 anexada como prueba en la tutela, por lo tanto, se puede evidenciar su señoría que no examinó ninguna de las pruebas aportadas en la misma tutela a los que tampoco dio merito, así mismo a mis aportes jurídicos, se basó en el hecho inoportuno de que ya se había ingresado una tutela por otros acontecimientos y peticiones diferentes lo cual no dio oportunidad de verificar realmente **la violación a mi derecho de igualdad, salud, al trabajo y vida digna...**”.*

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

T-2020-00188-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

Si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, FIDUPREVISORA S.A, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD están vulnerando los derechos, a la IGUALDAD, de la actora al no darle cumplimiento al decreto de nombramiento como docente.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será***

T-2020-00188-01

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y TRABAJO.

Lo que se puede extraer de los hechos manifestados por la accionante, es que el Municipio de Soledad adoptó nueva planta de docente tutores programa todos aprender, de conformidad a las facultades otorgadas a través de la Ley 715 de 2001, y a través de la Resolución No. 840 del 26 de diciembre de 2019, vincula a 14 docentes tutores que harán parte del programa todos aprender, para desempeñarse en las instituciones oficiales del Municipio de Soledad, sin que hasta la fecha se encuentren en nómina ni afiliados en salud.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad- Atlántico, declaró improcedente con sustento en que sobre las mismas pretensiones ya se pronunció un Juzgado Superior, y porque además la accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción ordinaria, para la protección de sus derechos, al

T-2020-00188-01

igual que no se logró acreditar por la accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La parte accionante a través de memorial presenta o impugnación contra fallo de tutela argumentando los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, insistiendo en la aplicación del derecho fundamental a la igualdad en relación a otra compañera.

En el presente caso, vale la pena indicar inicialmente que los Jueces de la Republica gozan del principio de autonomía de sus decisiones, con excepción cuando existen sentencias unificadas sobre un mismo tema o un precedente vertical obligatorio.

Así mismo, y en relación al tópico del derecho fundamental a la igualdad que alega la accionante, con sustento en que en otro caso similar al suyo, tutelaron el derecho en primera y segunda instancia de una compañera, que a la fecha se encuentra en trámite de incidente de desacato, lo que conllevaría desde luego el cumplimiento del Decreto 538 del 26 de diciembre del 2019, por medio del cual también fue nombrada como docente, debiéndose extender la orden en su favor.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 843 de 2009, reiteró que: **“(...) los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. (...)”**.

Así las cosas, no puede pretender la accionante pedir el cumplimiento del Decreto 538 del 26 de diciembre del 2019 en su favor, con base en una sentencia de tutela en favor de otra, pues si bien es cierto, hay eventos excepcionales en los cuales los jueces de tutela no pueden negar la extensión de los efectos de la sentencia a otras personas - efectos inter comunis -, en el presente caso no se cumplen los presupuestos exigidos, pues no se trata de una comunidad que se encuentre en condiciones objetivas similares a aquellas que acudieron al trámite de tutela en calidad de accionante y se pretenda garantizar el goce efectivo de los derechos de toda la comunidad, como el caso de los desplazados, grupos indígenas, personas de estura baja, etc., sino por el contrario el individual de la actora.

En este sentido en la sentencia T-946 de 2011 la Corte Constitucional, manifestó:

“...Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva”,

T-2020-00188-01

circunstancias que no se presentan en esta oportunidad, por cuanto han existido pronunciamientos diversos, y no se garantiza los derechos de una comunidad, sino de un grupo en particular.

Dicho lo anterior, tenemos que, en el presente asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resultar pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00188-01

las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"^[17].

Para el caso que nos ocupa, tal como se expresó en una primera oportunidad se mantiene la postura conforme con la cual las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente su ingreso a nomina para el pago de salarios y prestaciones, al igual que la afiliación al sistema de salud, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujetos de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00188-01

de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17e78615db83de79529ed3a285b772bc295d32974b0c4206b496222b6cd6248

Documento generado en 19/08/2020 04:44:49 p.m.